



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEEP-I-088/2021
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE HONEY, PUEBLA
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia que declara infundados los agravios interpuestos por JAZMÍN VARGAS VILLAR, en su carácter de representante propietaria del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acreditada ante el Consejo Municipal de Honey, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01 con cabecera en Xicotepec; en contra de la constancia de mayoría y validez de la elección en el municipio del mismo nombre, otorgada el nueve de junio pasado al ciudadano TEODOCIO ESTEBAN CERCAS FRANCO.

CONTENIDO

1. GLOSARIO..... 1

2. ANTECEDENTES 2

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA..... 4

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD..... 5

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS..... 6

6. ESTUDIO DE FONDO..... 7

7. RESOLUTIVOS..... 20

1. GLOSARIO

<i>Actor, recurrente o incoante</i>	Partido Acción Nacional
<i>Autoridad Responsable</i>	Consejo Municipal Electoral de Honey, con cabecera en Xicotepec, Puebla
<i>Código Local, CIPEEP o Código comicial</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

¹ Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintiuno, a excepción de lo expresamente mencionado.

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución, Constitución Federal, Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
IEE, Instituto o Instituto Electoral	Instituto Electoral del Estado
INE	Instituto Nacional Electoral
Recurso o inconformidad	Recurso de Inconformidad
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

2. ANTECEDENTES

2.1 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente la existencia de una pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), por lo que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 de dos mil veinte, para adoptar diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, siendo que las comunicaciones electrónicas también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho aplicable.

2.2 Inicio del proceso electoral ordinario. Mediante acuerdo CG/AC-033/20202 de tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, y convocó a elecciones.

2.3 Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.4 Sesión de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Honey, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera el Xicotepec, realizó el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento, mismo concluyó en la misma fecha, arrojando los siguientes resultados:



Votos totales en el municipio

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PVEM	1,437	MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE
 PRI	1,325	MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO
 PAN	978	NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO
 MORENA	70	SETENTA
 NUEVA ALIANZA	17	DIECISIETE
 PRD	7	SIETE
 PT	6	SEIS
 PSI	6	SEIS
 MC	5	CINCO
 PRI/CPP	5	CINCO
 CPP	1	UNO
 PT/PSI/MORENA	0	CERO
 PT/PSI	0	CERO
 PT/MORENA	0	CERO
 PSI/MORENA	0	CERO
Candidatos no registrados	0	CERO
Votos Nulos	126	CIENTO VEINTISEIS
Total	3,857	TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

Los resultados consignados en la tabla anterior, son tomados del acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento; sin embargo, esta autoridad advierte que en el acta se desprende una inconsistencia aritmética en la suma total de votos en la cual se consignaron sólo tres mil ochocientos cincuenta y siete (3,857) votos; no obstante, una vez que este Tribunal realizó la sumatoria correcta, constató que el número

de votos debe ser tres mil novecientos ochenta y tres (3,983).

Tal y como se desprende de la tabla anterior, y después de obtener los resultados, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Honey, y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

2.5 Informe circunstanciado. La Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Honey, rindió su respectivo informe sin fecha, señalando que el cómputo municipal y la constancia de mayoría otorgada a la fórmula ganadora, fue entregada conforme a derecho y en cuanto a lo alegado sobre el rebase de tope de gastos de campaña, manifestó que no cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto.

Del trámite y sustanciación ante este Tribunal Electoral del Estado.

2.6 Recurso de inconformidad. El doce de junio, la representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Honey, presentó ante dicho Consejo su recurso de inconformidad, a fin de impugnar los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del ayuntamiento.

2.7 Recepción y turno. El veintidós de julio del mismo año, se recibió el recurso de inconformidad en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TEEP-I-088/2021, y turnarlo a la ponencia correspondiente para los efectos legales conducentes.

2.8 Radicación. Mediante proveído de veintiséis de julio, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado.

2.9 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual se ordenó la formulación del proyecto y se solicitó convocar a la presente sesión pública.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver el presente



medio de impugnación, conforme a los artículos 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código local; y 11 fracción I y V, 170 y 183 de su Reglamento Interior.

Lo anterior, por tratarse de recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de miembros del ayuntamiento de Honey, Puebla.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Es necesario analizar si el medio de impugnación cumple con los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 351, 353 y 361 del CIPEEP, así como los presupuestos procesales, subsumiéndose éstos en el siguiente orden:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Consejo Municipal de Honey, Puebla; consta la firma autógrafa de la recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; enuncia los hechos materia de la impugnación, y se expresan los agravios pertinentes.

b) Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personalidad de la parte actora, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida, toda vez que, a pesar de que la promovente no presentó constancia que la acreditaría en su escrito, la responsable le reconoció tal personería en su informe circunstanciado, en virtud de ser la representante propietaria del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal de Honey, del Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec, Puebla.

c) Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, atendiendo a que el cómputo impugnado concluyó el diez de junio y la demanda se presentó el doce siguiente, transcurriendo únicamente dos días a la fecha de su presentación; por tanto, es evidente que la misma se interpuso dentro del plazo estipulado en el artículo 351 del Código Electoral.

d) Definitividad. De acuerdo con el Código Local, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos y omisiones reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS

Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, en el propio orden en que se hayan planteado, o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al impugnante, dado que es una verdad sabida y de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión; conforme se establece en la jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²

En ese orden de ideas, de la lectura del escrito recursal, este Tribunal advierte que la inconforme controvierte, en esencia, lo siguiente:

- Agravio primero: Consistente en que el C. JUAN CANALES LÓPEZ, candidato al Partido Revolucionario Institucional –segundo lugar en la elección–, ostensiblemente rebasó a todas vistas el gasto autorizado de campaña, por lo que la elección en esta fecha sería ilegal, pues a través de la violación de las leyes electorales de nuestro estado, y usando tácticas leoninas perniciosas, ha realizado un gasto excesivo a toda vista.
- Agravio segundo: Consistente en que el C. Esteban Cercas Franco, candidato del Partido Verde –ganador de la elección–, afectó de forma ilegal el resultado de las elecciones municipales de este seis de junio, ostensiblemente rebasó a toda vista el gasto autorizado de campaña, por lo que su constancia de mayoría en esta fecha sería ya ilegal, pues a través de la violación de las leyes electorales de nuestro estado, y usando tácticas leoninas perniciosas, ha realizado un gasto excesivo a toda vista.

Por tanto, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad y constitucionalidad del Acta de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría, otorgadas por el Consejo Municipal Electoral de Honey, a TEODOCIO ESTEBAN CERCAS FRANCO, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en relación con el rebase de tope de gastos de campaña que la actora le imputa al primero y segundo lugar de la elección.

² Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Precisados los motivos de inconformidad en que la actora sustenta su impugnación, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad, este organismo colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo ***“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”***, que fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.³

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida, cuando las causas previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

6. ESTUDIO DE FONDO

En el presente asunto, es pertinente iniciar por el estudio del segundo agravio esgrimido por la parte actora, del cual se desprende que considera actualizada la nulidad de la elección, en esencia, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña de TEODOCIO ESTEBAN CERCAS FRANCO, candidato ganador de la elección de presidente municipal del Ayuntamiento de Honey; puesto que el estudio del agravio restante –primero–, relativo al mismo supuesto de rebase pero del segundo lugar de la elección que le imputa a JUAN CANALES LÓPEZ, candidato al Partido Revolucionario Institucional, depende de que el primero en estudio resulte debidamente fundado y demostrado, considerando la diferencia entre el primero y

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

segundo lugar como condición indispensable, puesto que sería la única forma en la que se alcanzara la pretensión de la actora inconforme.

Marco normativo.

Los artículos 41 de la CPEUM y 378 Bis del Código Local prevén que se podrá decretar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

I) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

II) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

III) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Asimismo, se prevé que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en el *Código Local*, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Finalmente, el artículo 379 del Código Local establece que ningún partido político o candidato podrá invocar como causas de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido político o candidato dolosamente hayan provocado.

De lo anterior, también es factible considerar que la CPEUM, consagra los principios que toda elección debe contener para que pueda considerarse como válida, pues se debe garantizar que se trataron de elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio fue universal, libre, secreto y directo; que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad fueron principios rectores del proceso electoral, entre otros, ya que de no ser así se podrá decretar su nulidad.⁴

⁴ Resulta orientadora la tesis X/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.



En concordancia con lo antes afirmado, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso,⁵ la conjunción de los elementos siguientes:

- 1) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;
- 2) Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, las que además deben estar plenamente acreditadas;
- 3) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;
- 4) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección; y
- 5) No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

En ese sentido, el presente estudio se centrará en verificar si el material probatorio aportado, acredita plenamente los hechos o actos que se exponen por la parte actora, si ello fue o no reparado previamente por las autoridades jurisdiccionales federales o locales, a efecto de proceder a verificar si ello fue determinante para el resultado de la elección, pues de no ser así, ningún efecto práctico traería tal análisis.

No se demuestra el rebase de tope de gastos de campaña del candidato triunfador, pues sólo los órganos del INE pueden determinar tal supuesto.

La actora hace consistir su reclamo, en que el rebase aludido se originó por los siguientes gastos del candidato ganador en la contienda, a los que les asigna un valor específico en numerario:

- Realizó un acto de campaña consistente en una “Caravana de promoción de voto”, utilizando tres vehículos tipo tráiler y renta de una camioneta con equipo de sonido.

⁵ Véase la sentencia del expediente SUP-REC-152/2016 y acumulados.

- Evento el veintinueve de mayo, consistente en un recorrido entre las comunidades de Honey, La Magdalena, Tonalixco y otros puntos intermedios sin precisarlos, lo cual desde su perspectiva no fue reflejado en el presupuesto de campaña.
- El veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo, el candidato del Partido Verde Ecologista de México realizó un conjunto de actos de campaña con un ostensible gasto en la renta lonas, sillas, templetes y el uso de una banda musical.
- El dos de junio realizó un conjunto de actos de cierre de campaña, gastó en la renta de lonas, sillas, templete, banda, cantante, planta de luz y un equipo de luz y sonido.

Sin embargo, únicamente aporta como elementos probatorios referente al rebase de tope de gasto de campaña, diferentes imágenes y videos, las cuales son pruebas técnicas, sobre las que se debe precisar, de conformidad con la jurisprudencia 36/2014,⁶ que son cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, estableciendo la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, para lograr algún valor convictivo correspondiente.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y la descripción que presente el oferente, deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar; sin embargo, tal y como consta en la diligencia previa de desahogo de la probanzas que aportó la parte actora, no se cumplen con estos elementos mínimos para corroborar los hechos aducidos.

Sirve también de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014,⁷ que considera que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ya que dada su

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



naturaleza, éstas tienen un carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, haciendo necesario que existan otros elementos con el cual puedan ser administradas, es decir, que las pueda perfeccionar o corroborar.

Conviene reiterar como se dijo en líneas anteriores, que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del INE, son los únicos entes administrativos que pueden revisar los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los distintos cargos.

Por tanto, las pruebas idóneas para demostrar plenamente el rebase a los topes a los gastos de campaña fijados por el Consejo General, son por lo general, el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización y la resolución del Consejo General del INE; por lo que este Tribunal realizará el estudio de los agravios esgrimidos, en función de dichos documentos y de la referida determinancia.

Es así que, la parte actora invoca la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, no obstante, la diferencia en la votación recibida entre primero y segundo lugar que es del 2.66%; mientras que, la diferencia entre segundo y tercer lugar, es de 8.86%. Por lo tanto, la diferencia entre el primero y el tercer lugar que ocupó en la elección la parte actora, es de 11.52%; esto es, más del porcentaje establecido en la legislación, como requerido para su procedencia.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 237 del Código Local, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y actividades de campaña, no podrán rebasar los topes, que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto y quedarán comprendidos dentro de éstos, los gastos de propaganda y los operativos de la campaña.

Asimismo, de acuerdo con el diverso 236 de la codificación en cita para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, el *Consejo General*, con base en los cálculos de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, es quien determina si se excedieron los topes a los gastos de campaña. Ahora bien, para la configuración de dicha causal de nulidad, se prevé que debe acreditarse de manera objetiva y material, que el partido, candidato o coalición excedió los

topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República, de la elección inmediata anterior.

Por lo anterior, se precisa que el exceso debe acreditarse mediante pruebas idóneas y suficientes, tales como el dictamen consolidado que el Consejo General del INE aprueba, en la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y candidatos para actos de campaña.

En efecto, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

Ahora bien, el dictamen antes señalado, constituye prueba idónea para acreditar el manejo de recursos de los participantes en la contienda electoral; con el que, por regla general, se podría acreditar plenamente que existió dicha violación de gasto en exceso.

Sin embargo, ello no exime que deban acreditarse los elementos de determinancia que la propia Constitución establece, esto es, los porcentajes referidos.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el caso concreto, mediante control SGA/AD/213/2021, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal allegó a todas las ponencias de este organismo, dos discos compactos certificados, el primero referente a las resoluciones del Consejo General del INE, relacionados con los procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización, instaurados en contra de partidos políticos nacionales; y el segundo, el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución de ese mismo Consejo, respecto de las revisiones realizadas a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes a diversos cargos locales, correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021, mismos que fueron remitidos por la autoridad administrativa en su oficio INE/SCG/2644/2021, lo cual es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I inciso a) y 359 párrafo primero del Código Electoral Local.

También es pertinente precisar que, se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el acuerdo CG/AC-038/2021,⁸ aprobado por el Consejo General del Instituto, que se fijó como tope de gastos de campaña para la elección de miembros del ayuntamiento del municipio en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, la cantidad de \$37,791.25 (treinta y siete mil setecientos noventa y uno 25/100 M.N.).

En esa tesitura, tenemos que el dictamen correspondiente a la fiscalización del recurso del Partido Verde Ecologista de México, se advierte que su candidato TEODOCIO ESTEBAN CERCAS FRANCO, reportó un total de gastos por la cantidad de \$33,234.66 (treinta y tres mil doscientos treinta y cuatro pesos 66/100 moneda nacional).

Asimismo, en el mismo Anexo II, se advierte que existe el rubro denominado "Quejas", respecto del mismo candidato, el cual refleja la cantidad de \$606.11. (seiscientos seis pesos 11/100 moneda nacional). Es decir que, de lo determinado por la auditoría realizada, se desprende que el candidato ganador, aumentó su total de gastos a \$33,840.77 (treinta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 77/100 moneda nacional).

Lo que, atendiendo el tope indicado, hace indudable que dicho candidato y el partido político que lo postuló, no superó el 5% legalmente contemplado

⁸ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_038_2021.pdf

del que no puede exceder como rebase al tope de gastos fijado para tal efecto; pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de sólo \$3,950.48 (tres mil novecientos cincuenta pesos 48/100 moneda nacional).

Para mayor ilustración se anexa la siguiente tabla:

Sujeto Obligado	Nombre candidato	Total de Gastos reportados	Total de Gastos no reportados Anexo II A	Total de Gastos	Topes de Gastos	Diferencia Topo-Gasto	Porcentaje %
Partido Verde Ecologista de México	Teodocio Esteban Cercas Franco	\$33,234.66	En blanco	\$33,840.77	\$37,791.25	\$3,950.48	0.10%

Para estudiar la tabla anterior, conviene invocar la jurisprudencia que la propia actora también cita en su escrito recursal 2/2018, “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”⁹, la cual establece que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña, en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y
3. La carga de la prueba del carácter determinante, dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



Dicho lo que antecede, se desprende de la jurisprudencia en comento, y de lo apreciado de la tabla, sólo hubo un **0.10%** de rebase, lo cual no resulta determinante y mucho menos es mayor al cinco por ciento (5%) requerido legalmente para configurar la nulidad por esta causal; además, también es visible que ni el partido ni el candidato, alcanzaron dicho tope, pues como ya se había quedado establecido, de los \$37,791.25 (treinta y siete mil setecientos noventa y uno 25/100 M.N.), que se fijó como tope de gastos de campaña, únicamente gastó la cantidad de \$33,840.77 (treinta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 77/100 moneda nacional), por lo que no existió rebase alguno.

Lo que trae como consecuencia que este Organismo Jurisdiccional considere que no ha lugar a declarar la nulidad de la elección, en virtud que, de la referida resolución y el dictamen consolidado, se advierte que no excedieron el porcentaje de rebase preestablecido para tal efecto.

En este mismo sentido, el elemento en estudio especifica que dicha determinación, es decir, el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, debe estar firme.

Sin embargo, en virtud de la obligación que tiene este Tribunal de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, estando en condiciones con ello de agotar la cadena impugnativa, es que se pronuncia el presente fallo, sin afectación alguna al inconforme en atención a lo anterior, pues esta resolución también se encuentra tutelando su derecho de acceso pleno a la justicia, de manera pronta y completa.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, el juicio ciudadano SCM-JDC-1040/2018 y su acumulado SCM-JRC-165/2018.

Consecuentemente, en lo que respecta al punto 2 aportado por la jurisprudencia en comento, referente a que, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; y como se mencionó anteriormente, la parte actora no acreditó que haya existido una violación y mucho menos que esta fue grave, dolosa y determinante, ya que su causal probatorio lo sustentó en pruebas técnicas como lo son imágenes y videos, respecto de las cuales, sólo cuatro son visibles, y las catorce restantes ya

no se encuentran disponibles; empero, con éstas no se acredita el rebase en gastos que refiere.¹⁰

Finalmente, del número 3, el cual estable que la carga de la prueba del carácter determinante, dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

- i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
- ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

En este tenor, se aprecia de autos que el Partido Verde Ecologista de México, quien obtuvo el primer lugar, tiene un total de 1,437 (mil cuatrocientos treinta y siete) votos, mientras que el segundo lugar, que fue para el Partido Revolucionario Institucional en coalición con Compromiso por Puebla, obtuvo un total de 1,331 (mil trescientos treinta y uno) votos; en tanto que, el partido actor del presente juicio, sólo obtuvo 978 (novecientos setenta y ocho) votos. Por lo cual, porcentualmente obtuvieron 36.07%, 33.41% y 24.55% respectivamente, cuya diferencia entre ellos, se ilustra a continuación en la tabla siguiente:

POSICIÓN	PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (%)	%
PRIMER LUGAR	 PVEM	1,437	36.07%	Diferencia entre 1º y 2º lugar: 2.66%
SEGUNDO LUGAR	 PRI / CPP	1,331	33.41%	Diferencia entre 2º y 3er lugar: 8.86%
TERCER LUGAR	 PAN	978	24.55%	Diferencia entre 1º y 3er lugar 11.52%

Evidentemente, se observa que la diferencia porcentual entre el primero y segundo lugares es de 2.66%, pero entre el primero y tercer lugar que ocupa la actora es de 11.52%, lo cual es mayor al 5% contemplado en el

¹⁰ Visible a fojas 000231 a 000235 del expediente.



dispositivo legal en comento, por lo que tampoco es determinante para la procedencia del agravio en estudio. Y en el entendido que, al no haberse configurado tampoco el rebase de tope de gastos de campaña, es procedente declarar al presente primer agravio en estudio como **INFUNDADO**.

Sin que sea óbice, que dicho dictamen es susceptible de ser impugnado ante las instancias competentes, teniendo la actora la posibilidad de recurrirlo por la vía legal que considere; empero, mientras ello no suceda, esta autoridad deberá atender al mismo, de conformidad con al artículo 41 base IV de la Constitución, el cual como ya se había mencionado, contempla que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Carta Magna y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que dentro del dictamen allegado, se encuentra a su vez, un dictamen final por partido político, mismo que en lo tocante al Partido Verde Ecologista de México, en su apartado 29, denominado "Rebases de Topes de Gastos", se establece que su candidato, tenía un excedente de \$10,136.26 (diez mil ciento treinta y seis pesos 26/100 moneda nacional), del cual, al realizar la autoridad la revisión a los registros contables, se detectó que los gastos reportados de la candidatura de TEODOCIO ESTEBAN CERCAS FRANCO, excedía el tope de gastos de campaña establecido en el acuerdo INE/CG549/2020 aprobado por el Consejo General del INE, en relación al municipio con ID de contabilidad 102070; no obstante, se realizaron correcciones por duplicidad de las pólizas con referencia contable PNDR01-02062021, PNDR02-02062021, PNDR03-02062021 y PNDR04-02062021 por concepto de perifoneo, bardas, jingles y música, con lo cual se corrige la situación del exceso en el rebase de tope de campaña.

Esta situación, fue debidamente atendida, puesto que se localizaron pólizas de corrección, las cuales modifican los importes previamente registrados, y en algunos casos, se presentó cancelación de los mismos. Es así que, de la revisión a la información proporcionada por el candidato como sujeto obligado para solventar las observaciones correspondientes, ésta se



preliminar, toda vez que, con proveído de fecha ocho de agosto de dos mil veintiuno, requirió al C. Ángel López Cabrera a fin de que especificara las actividades, así como el lugar, horario y tipo de evento realizado el día tres de marzo de dos mil veintiuno, en su carácter de Presidente Municipal de Honey, Puebla, después de las 16:00 horas hasta las 23:59 horas, por lo que una vez que la Autoridad Sustanciadora finalice dicha etapa, se ordenará, en su caso, el desechamiento, y/o la admisión y emplazamiento a la Audiencia de Ley correspondiente.

Añadiendo en otro punto, lo siguiente:

En atención al escrito de denuncia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. Presentado por la C. Jazmín Vargas Villas, otrora Representante del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla, por el cual se denunciaron presuntos actos anticipados de campaña, en contra de la C. Angélica Santos Hurtado, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla, postulada por MORENA. Derivado de lo anterior, la Autoridad Sustanciadora tuvo a bien determinar mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, su radicación como Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/JVV/277/2021.

Al tenor de lo anterior, hago de su conocimiento que la etapa de investigación preliminar del Procedimiento Especial en comento concluyó, por lo que con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos; cabe mencionar que a pesar de ser debidamente notificadas las partes dentro del presente procedimiento, las mismas no comparecieron a dicha diligencia; asimismo, se informa que con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, se realizó el informe circunstanciado del expediente en comento, por lo que con fecha doce del mismo mes y año a través del oficio identificado con la clave IEE/SE-862/2021, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se remitieron las constancias originales del expediente en comento al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para la Resolución que en Derecho corresponda.

Es así que, el Procedimiento Especial Sancionar de clave SE/PES/JVV/278/2021, como bien se pudo observar, aún se encuentra en estado de investigación preliminar, por lo cual no puede ser tomado en cuenta para la resolución del presente asunto, pues es suficiente para este Tribunal conocer su estado procesal, para proceder a la resolución del presente recursos de inconformidad, en el mismo sentido en que lo fue el dictamen consolidado.

En esta tesitura, del diverso procedimiento informado por la autoridad administrativa electoral con la clave SE/PES/JVV/277/2021, debe precisarse que se tiene como denunciada, únicamente a Angélica Santos Hurtado, candidata a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla, postulada por MORENA –cuarto lugar de preferencias en la elección–; sin embargo, se considera que esta investigación no tiene relación con los agravios aducidos con la actora en el presente recurso de inconformidad, razón por la cual, no es admisible como prueba idónea para ser considerada al momento de emitir el presente fallo.

Por último, al no haber prosperado la pretensión de la actora en cuanto hace al primero de sus agravios en estudio, por no haberse demostrado el rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato y del Partido Verde Ecologista de México, no habría algún cambio o la revocación de la Constancia de Mayoría otorgada, por lo que resultaría innecesario el estudio de su agravio segundo, referente al rebase de tope de gastos de campaña del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, JUAN CANALES LÓPEZ –segundo lugar en la elección–, puesto que a ningún fin práctico conduciría su estudio si tampoco se podría alcanzar la misma pretensión.

En virtud de lo anterior, y como se anticipó, ambos agravios se consideran **INFUNDADOS**.

Por lo antes expuesto se concluye el fallo jurisdiccional electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 y 354 párrafo segundo del Código Local.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS**, los agravios esgrimidos por JAZMÍN VARGAS VILLAR, en representación del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de conformidad con el numeral 6 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el cómputo del Consejo Municipal Electoral de Honey, Perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec, Puebla, así como de la constancia de mayoría otorgada en favor del ciudadano TEODOCIO ESTEBAN CERCAS FRANCO, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-088/2021

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y 14 fracción XXI del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

-----**CERTIFICO**-----

Que la presente hoja de firmas, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Recurso de Inconformidad de clave TEEP-I-088/2021 radicado en este Organismo Jurisdiccional, en un total de veintiuno fojas en original. **CONSTE.** -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

